

Señores  
**JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC (Reparto)**  
Despacho

Ref. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
ACCIONANTE. GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ  
ACCIONADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
DERECHOS. Violación de los Derechos de Debido Proceso, Defensa,  
Igualdad, Objetividad, Merito y la Dignidad Personal, en la  
calificación de la prueba de Competencias funcionales de la  
Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de  
la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones  
Autónomas Regionales,  
No. OPEC: 151079.  
Profesional Especializado Código 2028. Grado 24  
Aspirante inscrito No. 364567461  
Identificación CC No. 33.365.378

Respetado señor Juez.

GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula 33.365.378, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC., actuando en mi condición de ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Código 2028. Grado 24 de la Planta Global de Cargos del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151079, a través de su operador contratado como es la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, DE LA IGUALDAD, DE LA

IMPARCIALIDAD, DEL MÉRITO, Y DE LA DIGNIDAD HUMANA, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fáctico, Sustantivo) en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su Representante Legal y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a través de su Representante Legal, con las actuaciones realizadas con motivo de la calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, la atención al proceso de reclamaciones sobre la prueba, y las respuestas dadas en proforma al ejercicio del recurso de revisión de la prueba legalmente establecido, dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151079, conforme los siguientes aspectos de su:

### COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”*

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

*“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares .....”*

Igualmente estableció:

**"Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

Y que el:

**Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial.** La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Así como que el:

**"ARTICULO 37.- Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio."*

Por su parte el artículo 8° del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

**"ARTICULO 1°-** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana, mediante la consumación de los siguientes:

Qes

## HECHOS.

1. Mediante inscripción No. 364567461 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, de la planta Global de cargos de la Carrera Administrativa General del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Según Código OPEC No. 151079.

2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos referido, el 12 de septiembre de 2021 presente las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzando según la publicación de resultados del 3 de noviembre de 2021, un puntaje de 64.00 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos, y de 72,00 puntos para la de competencias comportamentales, la cual, siendo clasificatoria no tenía puntaje mínimo.

3. No conforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, con fecha 8 de noviembre de 2021 solicite a la CNSC y la Universidad, a través de la plataforma de SIMO, se me permitiera acceder al documento de evaluación y calificación de la prueba, el cual conforme mi solicitud, me fue efectivamente presentado para observación el día 5 de diciembre de 2021.

4. El día 5 de diciembre, a pesar de que No se nos permitió tomar evidencia fotográfica, por lo menos fue posible tomar apuntes para determinar conforme lo que vi en la hoja de evaluación y calificación que, tal como lo pensé, al menos cinco (5) preguntas del cuadernillo de prueba, se encontraban sin el puntaje reglamentario. Por lo cual, dentro del término legalmente establecido, el 7 de diciembre de 2021 invoque mi reclamación solicitando que a las preguntas 5, 42, 67, 75 y 86 se les asignara, al menos en mi prueba, la calificación correspondiente, con lo cual siendo preguntas correctamente contestadas, podría alcanzar con éxito

y sobradamente, la aprobación de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales para mantenerme en el concurso y seguir compitiendo válidamente.

5. Que, frente a la reclamación presentada por mi parte, La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en representación de la CNSC y sin haber leído y entendido mi solicitud de reclamación, y aun cuando así lo hubiera hecho, determino responder en PROFORMA, con algunos de mis datos personales con el fin de demostrar la personalización de la respuesta, aspectos tales como:

*“De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, las preguntas # 5, 42, 75, 84 y 86.*

*La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.*

*(...)*

*Cabe resaltar, que, el hecho de que un ítem fuera eliminado no quiere decir que estuviera mal construido o que su contenido no correspondía al dominio a evaluar, pues fue construido y validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba y es importante precisar que las pruebas se diseñan a medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación, por lo cual, no es posible tener información empírica de su funcionamiento psicométrico previamente.”*

Pero, aun así, lo que más resulta inverosímil a pesar de la EXPLICACIÓN científica que no explica nada, es la afirmación contenida en el documento de respuesta, según el cual:

*“Se aclara que los ítems eliminados en cada prueba no fueron tenidos en cuenta para ningún aspirante evaluado en cada OPEC a la que le fue aplicada dicha forma de prueba”*

Lo que quiere decir técnicamente, es que las preguntas eliminadas que al igual que las demás, estaban muy bien construidas y científicamente validadas, fueron a pesar de todo eliminadas cuando ya las habíamos contestado los aspirantes, con la diferencia y el GRAN PREVARICATO y violación del derecho al debido proceso, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, y a la dignidad humana, debido a que, a

*Pa*

los participantes que las contestaron mal, les hicieron un gran favor al eliminar preguntas que les bajaban el puntaje, en tanto que, a los participantes que como en mi caso, las habíamos contestado bien, al eliminarlas la entidad luego de la prueba, en cambio de sumar, nos bajo el puntaje aprobatorio, dejándonos por fuera de la convocatoria.

Aunado a una explicación que, amparada bajo el manto de la Psicometría, como si fuera una ciencia oculta, no explica la verdadera razón de su eliminación, salvo la de decir que, es una medida general aplicada a todos por igual, que no afecta en particular a los aspirantes, cuando esto señor juez, no es cierto. **(Anexo escrito de reclamación oficial y respuesta de la Universidad y de la CNSC).**

6. Por otra parte señor juez, para demostrar que no se atendió de forma específica mi reclamación de la referencia, sino que se procedió a contestar con PROFORMA elaborando respuestas genéricas sobre los diferentes tipos de reclamación de los aspirantes, es que no se encuentra en el escrito de respuesta que presentó la Universidad en nombre de la CNSC, un aparte que atienda lo referente a la ausencia de calificación y puntaje positivo o negativo, aplicado a la pregunta No. 67 de competencias funcionales. Pregunta que de ser calificada por si sola, sumaría el puntaje necesario para aprobar la prueba funcional y seguir en el proceso, aun a pesar de las preguntas eliminadas sin justificación.

De esta forma, la respuesta de la reclamación no corresponde con los argumentos planteados en la misma, pero que deben ser abordados, evaluados, contestados y recalificados conforme la presente acción de tutela.

7. Que con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y recalificación de la prueba de competencias funcionales, al menos en la pregunta 67 no calificada ni puntuada, y con la respuesta dada a la reclamación por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se confirmó una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la

que se sustenta la Universidad, para establecer como lo hace, que no es posible dar los puntajes aprobatorios a las preguntas anuladas 5, 42, 75, 84 y 86, al menos a los aspirantes que en igualdad de condiciones, las contestamos bien y en debida forma, así como al no asignar ninguna clase de puntaje en mi caso particular a la pregunta No. 67, que no tiene evidencia de calificación puntuada en mi evaluación particular.

8. Que, frente a la anterior respuesta a la reclamación, violatoria desde todo punto de vista constitucional y legal de mis derechos fundamentales, con fecha 21 de febrero de 2022 dirigí nuevamente mediante oficio rad. 2022RE031504, reconvención a la Universidad y la CNSC, evitando los dilatados y contenciosos trámites judiciales, indicando el contenido proforma de la respuesta, y solicitando de veras, y con fundamentación explícita, una recalificación de la prueba en donde se evidencie la asignación del puntaje necesario a cada una de las preguntas contestadas correctamente por mi parte.

Obteniendo como respuesta de la CNSC según radicado 2022RS012746 del 4 de marzo de 2022, en la que no obstante ratificarse en cada uno de los argumentos técnicos y sin explicación atendible, que no revisaran el puntaje obtenido; se hace más evidente, que la pregunta No. 67, contestada por mí de forma asertiva, no fue tomada en cuenta en el proceso de calificación de la prueba, toda vez que en la información que responde la Universidad y la CNSC sobre preguntas contestadas bien con puntaje positivo y contestadas mal, o con puntaje negativo, no se evidencia, ni se incluye el tipo de respuesta o la calificación que hizo el evaluador sobre la pregunta No. 67. **(Anexo respuesta Radicado 2022RS012746 del 4 de marzo de 2022 de la CNSC).**

9. Con esta respuesta en la que se ignora de manera flagrante mi solicitud de recalificación, se violó de forma abierta y clara mi derecho al debido proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, y además se desconoció mi derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a

Qes

través de concursos o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional, por cuanto seguidamente, mediante Resolución 9959 del 26 de Julio de 2022, se expidió y adopto la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 151079, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1430 de 2020, dejándome prácticamente sin empleo debido a que, merced a la falla en la calificación aquí demostrada y evidente, se me excluyo del resto del proceso de selección y por ende de la posibilidad de integrar la lista de elegibles mencionada. ***(Anexo copia imagen de la Resolución 9959 del 26 de julio de 2022, lista de elegibles del empleo OPEC 151079)***

### **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Francisco de Paula Santander, el proceso de evaluación y calificación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151079; viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación, sin soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer, por qué no califico las preguntas eliminadas 5, 42, 75, 84 y 86, eliminadas para todos, pero especialmente para mí que las había contestado bien o asertivamente, así como la pregunta No. 67, que también conteste bien o asertivamente y que como podrá ver el señor juez, en la documental que solicite y le aporte la CNSC y la Universidad, aparece sin nota en la hoja de respuestas que yo conteste, así como que esta pregunta tampoco fue anulada o imputada según ellos las definen.

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD.** La CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de competencias funcionales de la prueba, al no tener justificación o explicación atendible sobre los criterios objetivos de calificación de las preguntas, que los llevan a eliminar por anulación o a imputar las preguntas 5, 42, 75, 84, y 86 a todos los aspirantes que ya presentamos la prueba, sin tener una verdadera razón lógica o jurídica, más que la simple autorización del anexo técnico, de actuar unilateralmente en la eliminación del 30% de las preguntas de la prueba, aspecto que no tiene soporte legal ni constitucional toda vez que el marco normativo del proceso indica:

a). Anexo Técnico. - artículo 5° del acuerdo de convocatoria expedido por la CNSC para los empleos de carrera administrativa general del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que expone:

***"ARTÍCULO 5° .- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia." (Negrilla Personal fuera del texto).*

Lo cual implica, que son aplicables en el proceso de selección, no solamente las normas del acuerdo y el anexo técnico de la convocatoria, sino además todas las normas que han sido citadas al tenor del artículo 5° del mismo.

b). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Resaltado personal fuera del texto)*

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección, hace la calificación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, y del derecho a la igualdad personal, ya que según consideración del evaluador, a todos los participantes se les anulan las mismas preguntas 5, 42, 75, 84, y 86, pero ello no se hace desde el principio, antes de aplicar la prueba, cuando todos estamos verdaderamente en igualdad de condiciones; sino cuando ya la prueba se aplicó y todos mal o bien la hemos desarrollado, de forma tal que, a los que contestaron erradamente las respuestas de estas preguntas anuladas, sus malas respuestas les son borradas de la calificación general. En cambio, a los que pudimos contestar correctamente las respuestas a estas preguntas, la eliminación o anulación de estas, nos resta el puntaje positivo necesario para pasar adelante, seguir en el concurso e integrar más adelante la lista de elegibles.

c). La inaplicación expresa de las normas de orden Constitucional como el Artículo 125 sobre el cumplimiento de los requisitos de Ley, que en ninguna ley se fija la anulación de preguntas en la calificación, luego de aplicadas las pruebas, o la no calificación de alguna pregunta sin explicación técnica, reglamentaria o legal como en mi caso con la pregunta No. 67. La inaplicación del acuerdo de convocatoria sobre los principios legales y formales que rigen el proceso de selección, conforme se citó el artículo 5° de la misma; y La

Inaplicación de la ley 909 de 2004, en el artículo 27 sobre la transparencia, objetividad e imparcialidad, sin discriminación alguna mencionadas, cuando a los demás participantes se les calificó la pregunta No. 67 y se les asignó puntaje, en tanto que a mí se me desconoció tal derecho y la aplicación del principio normativamente establecido, lo cual viola el debido proceso, la igualdad y la objetividad al no haberseme aplicado puntaje, como a todos los demás participantes, a la respuesta dada por mi parte a la pregunta No. 67.

**2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA.** Por cuanto al no calificar las preguntas correctamente contestadas por mi parte y anuladas 5. 42, 75, 84, y 86; así como al no asignarse puntaje a la respuesta de la pregunta No. 67, de la forma técnica y correcta como se reconoce normativamente la evaluación, aspecto que se entiende como valoración del mérito que nos asiste sobre otros aspirantes al empleo, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria.

Así mismo, cuando las entidades CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander, realizan la asignación puntajes unilaterales en las pruebas, realizan anulaciones de preguntas ya contestadas, o dejan de calificar preguntas ya contestadas según un criterio Psicométrico que no está reglado ni definido normativamente previo a la aplicación, siguiendo criterios sustentados y expuestos motu proprio, o de manera contraria a las reglas que explican el proceso de calificación en el concurso, aplicando y siguiendo un criterio personal y subjetivo, desconociendo los criterios ya establecidos normativamente, negando así uno de los primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

**3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA.** Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con base en criterios subjetivos, determinaron no asignar

*Qsc*

puntaje a la pregunta No. 67 contestada correcta y positivamente por mi parte, ni calificar en la prueba de competencias funcionales las preguntas 5, 42, 75, 84, y 86, ya desarrolladas, conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes, consiguiendo de esta forma establecer según sus propias reglas que, hasta un 30% de las preguntas realizadas, aplicadas y contestadas por los participantes, pueden ser anuladas no desconocidas por el evaluador, siguiendo criterios oscuros, no determinados o no expuestos o explicados denominados PSICOMÉTRICOS, se obtiene la aplicación manipulada de los resultados de los participantes, pudiendo de esta forma decir, que las entidades asumieron formalmente la posibilidad de afectar hasta el 30% de los puntajes de las pruebas para todos los aspirantes del proceso de selección o concurso de méritos.

Con lo cual, al no serme calificadas por anulación las preguntas 5, 42, 75, 84, y 86, y además al no asignárseme puntaje, únicamente a mí en la respuesta dada la pregunta No. 67, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discrimino frente a otros aspirantes, a quienes al anulárseles las preguntas mal contestadas, se les ayudo en el resultado final de la prueba, y por demás, que se les califico la pregunta No. 67 con el puntaje que les corresponde de manera correcta, reglada y normativa.

Como bien lo explico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

*“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia*

*FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta*

*La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores*

entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras." (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

*"En la sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

*28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral<sup>[21]</sup>, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado<sup>[22]</sup>."*

Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria para los empleos de carrera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - que las pruebas a aplicar tienen como objetivo y finalidad: *".. Las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos."* Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, la calificación de la totalidad de las preguntas bien contestadas o con respuestas acertadas, como debería ser el objetivo y condición de cualquier prueba de competencias, ya fueran funcionales o comportamentales, asignado de esta forma una puntuación baja, inútil e insuficiente para el mérito en el proceso de selección. Discriminándome, eliminándome injustamente del proceso y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma "indirecta".

**4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA.** Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión de la reclamación y de modificación de las calificaciones de la prueba de competencias funcionales que realizó la Universidad Francisco de Paula Santander, por cuanto se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación, cerrando mi reclamación, En tanto se puntuó o se modificó la calificación de los demás concursantes por el mismo cargo, colocándolos sobre mi posición en la convocatoria, abriendo así mismo y de forma inmediata, un espacio validado en la plataforma del SIMO, para que ellos mismos ya favorecidos con el paso de la prueba eliminatoria de competencias funcionales, puedan interponer reclamación sobre la calificación impuesta, y NEGANDOSEME el derecho a la realización de una recalificación efectiva que incluya las respuesta bien contestadas de las preguntas 5, 42, 75, 84, y 86, pero especialmente el puntaje debido de la respuesta en la pregunta No. 67, para modificar mi posición en la tabla de aspirantes al cargo.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria fui eliminada de la convocatoria, se expidió la lista de elegibles, sin que hubiera sido considerada mi calificación justa y pertinente, y no se me permitió ni en el proceso de reclamación, ni posteriormente en las solicitudes tramitadas obtener una valoración física, real y directa sobre el documento de respuestas por mi tramitado en el proceso, como si a los demás concursantes, frente a la nota puesta en cada caso a los demás postulantes del proceso para este empleo.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

***“DERECHO A LA DEFENSA-Definición***

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.*

*Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la no calificación de la pregunta No. 67 de mi examen de competencias funcionales, y de la imposibilidad de controvertir los criterios PSICOMÉTRICOS que anulan las preguntas 5, 42, 75, 84, y 86 ya contestadas por mi parte, sin considerar si el aspirante las contesto bien o mal en su instrumento de prueba.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS**

1. El derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación con la calificación y asignación de puntaje de la pregunta No. 67, y la exclusión o no calificación por anulación de las preguntas 5, 42, 75, 84, y 86 de la prueba.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

### ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías***

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los*

*ca*

*medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)*

2. El derecho a la IGUALDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron o anularon del proceso de calificación de la prueba de competencias funcionales las preguntas 5, 42, 75, 84 y 86 y no se asignó puntaje a la pregunta bien contestada No. 67 de mi prueba de competencias funcionales y comportamentales, en tanto que a otros aspirantes si les fueron evaluados y calificados en su prueba individual. Aumentando de esta forma su puntuación positiva general en la convocatoria.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

***“IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL***

*El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que*

concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).*

3. El derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 10 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que con la negativa a la calificación de mi respuesta correcta a la pregunta No. 67 y con la anulación de las preguntas 5, 42, 75, 84, y 86, se me desconoció el puntaje necesario para pasar la prueba de competencias funcionales, en tanto que a otros competidores en el mismo proceso de anulación de preguntas, se les acomodó el puntaje eliminando preguntas mal desarrolladas. Lo que afecta gravemente mi participación al no alcanzar el puntaje necesario para pasar la 'prueba de competencias funcionales y ser eliminada de la convocatoria y no poder integrar la lista de elegibles.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

*El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar*

*sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.*

*6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”*

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Competencias Funcionales, argumentando en respuesta proforma que, en mi caso se revisó la prueba y la calificación asignada, cuando en realidad contesta con la evidencia de que la pregunta No. 67 necesaria para pasar la prueba, no fue revisada, calificada ni tomada en cuenta para la asignación del puntaje, por lo cual se desconoció la aplicación primordial del MERITO como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba escrita con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

***“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO - Criterio rector del acceso a la función pública ( ) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.***

**4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes**

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95]- como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96]

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

**“DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo**

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resaltado Personal fuera del texto)*

Ya que al desconocer la correcta calificación que debía dar en mi caso a la prueba de competencias funcionales. Y al reconocer que no se asignara puntaje a la totalidad de las preguntas contestadas correctamente, por cuanto se prefiere “anularlas” a usarlas de manera legal, útil y oportuna conforme el mérito que se le debe reconocer y conferir a cada participante, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de capacidad profesional, formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional, por cuanto la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al responder reglamentariamente con una respuesta PROFORMA a las reclamaciones de las pruebas, respuesta que tiene algunos aspectos de individualidad, pero que recoge en general criterios amplios imprecisos y subjetivos que, en mi caso, habiéndome negado la reclamación inicial, y habiéndome excluido de la convocatoria y de mi posibilidad de conformar la Lista de Elegibles, no se me reconoce mi derecho para controvertir la calificación y obtener una revisión efectiva de la prueba de competencias funcionales, afectando mi posición en el concurso, y sin posibilidad de valorar una defensa técnica de mi participación, revisando las pruebas de mis puntajes obtenidos en la prueba escrita. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

*“4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política<sup>421</sup>, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”<sup>421</sup>. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos<sup>421</sup>.*

*4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”<sup>421</sup>*

*4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el*

derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales,..."  
(Resaltado Personal fuera del texto)

6. Inaplicación del Derecho de Petición e Inexistencia de otros medios de Defensa. Es preciso indicar al señor Juez, que la presente acción de tutela no busca amparar el derecho de petición, ya que la Universidad de forma hábil y elocuente parece haber dilucidado todas las solicitudes que realice en la reclamación, y por tanto negó la recalificación argumentando la exposición de fundamentos validos de su parte.

Así mismo debo manifestar señor juez que a estas alturas del proceso, frente a la lista de elegibles para el cargo que actualmente vengo ocupando en condición de provisionalidad, No Existen Otros Medios de Defensa que aplicar oportunamente, para impedir el perjuicio irremediable.

En este caso en particular, para mí como accionante, resulta imposible o nugatorio, el intentar en contra de la CNSC o de la Universidad, un medio de control contencioso con pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho o reparación directa en el proceso de selección de la convocatoria, toda vez que el proceso o protocolo de calificación que se aplica para la evaluación de las pruebas ya presentadas por los aspirantes, acción de calificación con la que se concreta la violación de mis derechos, no consta en acto administrativo, ni es informado o publicado con el fin de ser controvertido.

Así mismo no se expone a la consideración jurídica de los aspirantes, el modelo denominado por la Universidad, "validación psicométrica de aplicación de la prueba escrita", por medio del cual se definen los criterios de calificación que permiten eliminar hasta el 30% de las preguntas ya contestadas por los aspirantes al cargo.

Como es de entender, en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992, denota que no existen otros recursos o medios de defensa

Qc

aplicables por los aspirantes, que les permitan intentar medios idóneos o efectivos para la protección de sus derechos fundamentales violados, por lo cual deben optar por la acción de tutela, y adicionalmente, las respuestas que se han dado por parte de la Universidad en cumplimiento de la delegación que le ha dado la CNSC para responder en el proceso de reclamación contra la calificación de las pruebas de competencias funcionales, omiten la explicación sobre la determinación de las entidades demandadas a aplicar de forma general a todos los aspirantes, la calificación que de forma arbitraria prevean aplicar a unos pocos concursantes, a diferencia de otros.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi prueba escrita de competencias funcionales en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Según Código OPEC No. 151079, con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

### **A. Medida Cautelar Previa de Protección Especial.**

Se suspenda la firmeza de la Resolución No. 9959 del 26 de Julio de 2022 de la CNSC, por medio de la cual se expide la lista de elegibles para el cargo OPEC 151079 de la convocatoria No. 1430 de 2020, hasta tanto se determine la recalificación de mi prueba escrita de competencias funcionales, en donde ante su despacho, su señoría, se evidencie en la hoja de repuestas por mi contestada, que se asigna el puntaje debido a la pregunta No. 67, y que este puntaje se cuantifica en el resultado total y final de la prueba de competencias funcionales, concediéndome el ingreso nuevamente al concurso por pasar la prueba, y reclasificárase en la lista de elegibles.

### **B. Medidas de Protección de los Derechos Fundamentales**

1. Se presente ante su despacho la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas por mi diligenciada para la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, de forma que la CNSC y la Universidad demuestren claramente que se ha asignado puntaje a las 49 respuestas contestadas por mi parte correctamente incluida la pregunta No. 67, y no a las 48 que expone la CNSC y la Universidad, en donde no aparece la pregunta No. 67 ni bien ni mal contestada, ni anulada.
2. Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior verificación realizada, reasignar el puntaje correspondiente y dar a mi prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje para mi reingreso al concurso, de forma que aparezca nuevamente posicionado con las demás pruebas en la conformación de la lista de elegibles para el empleo OPEC 151079, del concurso de méritos de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos aspectos de la prueba, obedeció a la aplicación de un criterio anti técnico, subjetivo e injustificado por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC. Que ocasiono a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y la Dignidad Humana, y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el mérito y la oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa.

En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

### **PRUEBAS**

1. Las normativas y jurisprudencias que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden al artículo 5° del acuerdo de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151079 para el empleo de Profesional Especializado código 2028 Grado 24; la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, artículo 27.
2. Copia de la reclamación a la prueba de competencias funcionales, presentada por mi parte en la oportunidad legal, y de la respuesta a las reclamaciones que expidió la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en donde de manera PROFORMA niegan el derecho a la recalificación.
3. Copia de la segunda reclamación presentada por fuera de la plataforma SIMO y de la respuesta de la CNSC en donde se evidencia que la pregunta No. 67 no ha sido tenida en cuenta en el proceso de calificación de la prueba de competencias funcionales.

4. Se tenga como prueba de la falta de calificación de la pregunta No. 67 en la prueba escrita de competencias funcionales, la exhibición que haga la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, de la hoja de respuestas y calificaciones exhibida ante mi el 5 de diciembre de 2021, donde se evidencia que la pregunta No. 67 no tiene puntaje y por tanto no suma en el total de la calificación.

### NOTIFICACIONES

Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
2. La Universidad Francisco de Paula Santander y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 29 A No. 35 – 50 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)
3. Por mi parte, en la plataforma SIMO a través de mi identificación por vinculación al proceso de selección como aspirante No. 364567461 e Identificación con CC No. 33.365.378, o a través del correo electrónico [gigibautista88@gmail.com](mailto:gigibautista88@gmail.com)

Del señor Juez atentamente



**GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ**  
CC No. 33.365.378

